



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

7914/2023

Incidente Nº 1 - ACTOR: GARCIA, JULIO CESAR DEMANDADO:
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS -AFIP- Y OTRO s/INC
DE MEDIDA CAUTELAR

RESISTENCIA, 6 de mayo de 2025. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**Incidente Nº 1 - ACTOR: GARCIA, JULIO CESAR DEMANDADO: ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS -AFIP- Y OTRO s/INC DE MEDIDA CAUTELAR**" Expte. Nº FRE 7914/2023/1/CA1, proveniente del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña y;

CONSIDERANDO:

1. Que llegan los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) contra la resolución dictada por el Juez de la anterior instancia en fecha 25/09/2023 (notificada a dicha parte el 06/10/2023) mediante la que decretó medida cautelar innovativa y, consecuentemente, ordenó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que se abstengan de efectuar y/o admitir descuentos y/o retenciones por el impuesto a las ganancias en los haberes previsionales del Sr. Julio César García, agente en situación de pasividad (docente, dependiente del Ministerio de Educación de la Nación, beneficio Nº 140077730701).

Hizo saber el magistrado que la presente medida tendrá vigencia hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la acción principal (Amparo Ley Nº 16.986) iniciada concomitantemente. Todo previa caución juratoria que debió prestar el accionante, beneficiado de la presente cautelar, por los eventuales daños que la medida pudiera irrogar en caso de haber sido solicitada sin derecho.

2. Elevadas las actuaciones a esta Alzada, se llamó Autos para Resolver en fecha 13/02/2025 en virtud del recurso de apelación incoado por ANSES.

Así las cosas, y a los efectos de pronunciarnos, no podemos pasar por alto que, conforme surge del Sistema de Gestión Judicial Lex100, en la causa principal caratulada "GARCIA, JULIO CESAR c/



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS -AFIP- Y OTROS/AMPARO LEY 16.986", expte. N° 7914/2023, se dictó sentencia definitiva en fecha 19/02/2025.

En la misma, la jueza *a quo* resolvió: 1) Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Administración Nacional de la Seguridad Social e imponer las costas a la parte actora; 2) Hacer lugar parcialmente a la acción de Amparo incoada, declarando, para este caso en concreto, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias, las normas complementarias y reglamentarias del mismo, y las que la modifiquen en la medida que mantiene a las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios sujetos al régimen de ganancias, haciéndole saber al organismo liquidador de los haberes previsionales que deberá abstenerse de realizar la retención en concepto de impuesto a las ganancias en relación al Sr. Julio César García, con costas a la AFIP -actual ARCA-; 3) Ordenar a la AFIP -actual ARCA- el reintegro al actor de la totalidad de los montos que le fueron retenidos por aplicación de las normas descalificadas en el punto 1° de la presente decisión, desde la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, con más sus intereses correspondientes, aplicándose la tasa pasiva mensual que publica el BCRA; 4) Una vez firme, y para la toma de razón de lo aquí expuesto, notifíquese electrónicamente al organismo recaudador -Administración Nacional de la Seguridad Social-. Por último, reguló honorarios profesionales a los abogados de la parte actora y de la ANSES.

Cotejadas dichas actuaciones principales, advertimos que en fecha 21/02/2025 el actor interpuso recurso de apelación, mediante el cual aclaró que únicamente se opone a lo resuelto en el punto 1° respecto de que, al hacerse lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por ANSES, las costas fueron impuestas a su parte. Textualmente dijo: "...respecto de haberse dado lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el organismo Nacional -ANSES- nada tenemos por quejarnos ni reclamar, no así por la imposición de costas cuyo único fundamento del *ad quo* es "principio objetivo de la derrota", imposición que en este caso particular no corresponde, ya que dicho principio 'no es absoluto'".

Dicho recurso fue concedido en relación y con ambos efectos, corriéndose traslado a la contraria.

Ahora bien, el 25/02/2025, el Dr. Sergio Marcelo Ybarra (letrado de ANSES) presentó un escrito mediante el cual renunció a los honorarios que le fueron regulados en la sentencia definitiva y a los que eventualmente queden pendientes, solicitando se declare abstracto el recurso de apelación interpuesto por el actor.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Como consecuencia de ello, la juzgadora dictó una providencia el 10/03/2025 que reza: "...habiéndose impuesto las costas conforme lo reseñado precedentemente y siendo ello motivo de los agravios vertidos por la apelante al interponer el recurso de apelación, declárase abstracto el remedio procesal en cuestión atento la renuncia expresada."

En síntesis, la sentencia definitiva dictada el 19/02/2025 se encuentra firme a la fecha.

3. Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos en el Considerando anterior, preciso es concluir en que ha devenido abstracta la resolución de la apelación interpuesta por la ANSES contra la medida cautelar decretada, máxime teniendo en cuenta que el juzgador, al dictarla, estableció que la misma tendría vigencia hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la acción principal (punto II de la parte resolutive) y -además- que en la sentencia del 19/02/2025 se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la ahora apelante.

Estimamos prudente tal decisión porque -recordemos- las medidas cautelares se caracterizan por su provisionalidad, por lo que ellas habrán de subsistir hasta el momento en que la sentencia definitiva adquiera firmeza o ejecutoriedad o mientras duren las circunstancias fácticas que las determinaron. (Jorge L. Kielmanovich, Medidas Cautelares, Rubinzal-Culzoni, 2000, Santa Fe, págs. 43/44).

Se ha dicho en este sentido que: "constituye presupuesto visceral de todo planteo revisor la existencia de agravios ciertos y actuales, que generen perjuicios concretos en la posición del apelante y a la luz de su reclamo original. En consecuencia, si la cuestión ha perdido virtualidad...desaparece la razón de ser de la apelación. Deviene, por ende, improcedente analizar temas abstractos; cometido, por vía de principio, incompatible con el quehacer jurisdiccional. Importa señalar que si el tema sobre el cual se pretende provocar una decisión del tribunal ha devenido en una cuestión abstracta, no cabe que los jueces se expidan sobre el particular." (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce. "Códigos Procesales..." Ed. Platense Abeledo Perrot, 1988, T. III, pág. 124).

En virtud de lo expuesto, procede declarar abstracta la resolución del recurso de apelación interpuesto por la ANSES en la presente.

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría, **SE**

RESUELVE:

1. DECLARAR ABSTRACTA la resolución del recurso de apelación interpuesto en fecha 10/10/2023 por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).



2. COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue suscripta por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 6 de mayo de 2025.

